

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
PAIPA – BOYACÁ**

Referencia: Proceso de Pertenencia
Radicado: 2021 - 343
Demandante: Rosa Tulia Sanguña Espinosa y otros.
Demandado: Personas indeterminadas y otros.

Paipa, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El doctor EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 74.322.655 de Paipa, portador de la Tarjeta Profesional No. 86.476 del C. S. de la J., residente en Paipa, actuando en calidad de Apoderado Judicial de ROSA TULIA SANGUÑA ESPINOSA, JOSÉ ISIDRO SANGUÑA ESPINOSA y ORLANDO SANGUÑA ESPINOSA, según poder anexo, presenta **DEMANDA DE PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio**, sobre los bienes inmuebles rurales denominados “LOMA ALTA 1”, “LOMA ALTA 2” y “LOMA ALTA 3” ubicados en la Vereda El Salitre del Municipio de Paipa, los cuales hacen parte de otro de mayor extensión, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA EVANGELINA ESPINOSA, FLAVIO SANGUÑA ROJAS, MARIA DOLORES ESPINOSA DE SANGUÑA y FIDEL SANGUÑA ESPINOSA, HEREDEROS DETERMINADOS de FIDEL SANGUÑA ESPINOSA: ANGIE MIREYA ZANGUÑA SAAVEDRA, YEIMI JUVISAY ZANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY ZANGUÑA SAAVEDRA, OLIVER MARCO FIDEL ZANGUÑA SAAVEDRA y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, contra FLAVIO ZANGUÑA ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS.

Habiendo sido subsanada en legal forma la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso; *en consecuencia*, se procederá a materializar su admisión, en razón a que conforme al numeral 1º del artículo 17 *Ibidem*, éste Despacho es el competente para tramitar el proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Paipa,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA**, *por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio*, instaurada por ROSA TULIA SANGUÑA ESPINOSA, JOSÉ ISIDRO SANGUÑA ESPINOSA y ORLANDO SANGUÑA ESPINOSA, a través de Apoderado Judicial, doctor EDGAR MAURICIO AVELLA ROMERO, sobre los bienes inmuebles rurales

denominados “LOMA ALTA 1”, “LOMA ALTA 2” y “LOMA ALTA 3” ubicados en la Vereda El Salitre del Municipio de Paipa, los cuales hacen parte de otro de mayor extensión, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA EVANGELINA ESPINOSA, FLAVIO SANGUÑA ROJAS, MARIA DOLORES ESPINOSA DE SANGUÑA y FIDEL SANGUÑA ESPINOSA, HEREDEROS DETERMINADOS de FIDEL SANGUÑA ESPINOSA: ANGIE MIREYA ZANGUÑA SAAVEDRA, YEIMI JUVISAY ZANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY ZANGUÑA SAAVEDRA, OLIVER MARCO FIDEL ZANGUÑA SAAVEDRA y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, contra FLAVIO ZANGUÑA ESPINOSA y PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: TRAMITAR el presente libelo incoativo, conforme la ritualidad prevista en el artículo 375 del Nuevo Estatuto Procesal Civil. **Imprímasele** el trámite verbal sumario, por tratarse de un asunto de mínima cuantía.

TERCERO: INFÓRMESE de la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para Desarrollo Rural (INCODER) hoy Agencia Nacional de Tierras (ANT), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. **Librense** los respectivos oficios.

PARÁGRAFO: En consideración a lo establecido en el Decreto 0578 de fecha 27 de marzo de 2018, por medio del cual se modifican parcialmente las funciones de la Superintendencia de Notariado y Registro, este Despacho Judicial dispone oficiar a la Superintendencia Delegada para la Protección y Restitución de Formalización de Tierras, a fin de que se sirva brindar información sobre el bien inmueble objeto de usucapión, atendiendo a lo preceptuado en el numeral 6° del artículo 27 de Decreto 2723 de 2014, modificado por el artículo 1° del precitado Decreto 0578 de 2018, el cual reza:

“6. Verificar las matrículas inmobiliarias que identifican registra/mente los predios rurales y proponer las acciones a que haya lugar, entre ellas, la expedición de actos administrativos tendientes a identificar, a petición de parte, la cadena de tradición de dominio, los actos de tradición y de falsa tradición, y la existencia de titulares de eventuales derechos reales sobre predios rurales que no superen el rango mínimo de la Unidad Agrícola Familiar UAF, para determinar si, a través de las inscripciones en el folio de matrícula inmobiliaria, con anterioridad al 5 de agosto de 1974, se le ha dado tratamiento público de propiedad privada al bien, siempre y cuando los antecedentes registrales provengan de falsa tradición, que dichos títulos se encuentren debidamente inscritos de acuerdo a lo señalado en el artículo 665 del Código Civil y que su precaria tradición no sea producto de violencia, usurpación, desplazamiento forzado, engaño o testaferrato.

No serán objeto de este estudio los predios rurales que cuenten con medidas cautelares adoptadas en procesos de restitución de tierras, de extinción del derecho

de dominio y los que se encuentren ubicados en zonas de resguardos indígenas, comunidades negras o en Parques Nacionales Naturales.”

Para el efecto, **Librese** el respectivo oficio, y al mismo **anéxese** copia del Certificado de Tradición y Libertad adjuntado a la demanda.

CUARTO: INFÓRMESE al señor Procurador Agrario con sede en Tunja, sobre la iniciación de la presente demanda. **Librese** oficio.

QUINTO: Se ordena **NOTIFICAR** esta providencia a las personas demandadas ANGIE MIREYA ZANGUÑA SAAVEDRA, YEIMI JUVISAY ZANGUÑA SAAVEDRA, FREDDY JOHNJERCY ZANGUÑA SAAVEDRA, OLIVER MARCO FIDEL ZANGUÑA SAAVEDRA y ANA MILENA ZANGUÑA MEDINA, en calidad de HEREDEROS DETERMINADOS de FIDEL SANGUÑA ESPINOSA y a FLAVIO ZANGUÑA ESPINOSA, en la forma indicada en los artículos 290 a 301 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho indicándose que se corre traslado de la demanda a los mismos por el término de diez (10) días para que la contesten (Artículo 391 CGP).

SEXTO: Se ordena **NOTIFICAR** en la forma prevista en el numeral 7º del artículo 375 de la Norma Procesal Civil, en concordancia con el artículo 108 Ibídem y el artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, a HEREDEROS INDETERMINADOS de MARÍA EVANGELINA ESPINOSA, FLAVIO SANGUÑA ROJAS, MARIA DOLORES ESPINOSA DE SANGUÑA y FIDEL SANGUÑA ESPINOSA y a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho sobre el bien materia de pertenencia, para ello, **realícese** por Secretaría la inclusión del nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, *si se conoce*, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere en el **Registro Nacional de Personas Emplazadas**.

Así mismo, **el extremo demandante deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado**, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. Dicha valla deberá contener los datos determinados en los literales a) a g) del numeral invocado, con la observación de que estos tendrán que estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Al respecto, el actor deberá aportar fotografías del inmueble en las que se divise el contenido de la referida valla, y adicionalmente, ésta tendrá que permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y Juzgamiento.

SÉPTIMO: INSCRÍBASE la demanda en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. **074-26403**, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Duitama. **Librese** el oficio correspondiente.

OCTAVO: Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías por la parte demandante, *por Secretaría inclúyase* el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda, las personas emplazadas. Las que concurran después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN PABLO FLECHAS PÉREZ
JUEZ

La anterior providencia se notifica legalmente a las partes, mediante estado electrónico No. 46 de hoy 13 de diciembre de 2021, publicado en el micrositio web asignado a este Juzgado en la página de la Rama Judicial.



Hora: 8:00 a.m.
El Secretario.

JAIRO RAMÍREZ MOJICA.